

**INFORME No. 203/22**

**PETICIÓN 1881-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO PASCUAL LÓPEZ

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 206

8 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 203/22. Petición 1881-14. Admisibilidad.

Francisco Pascual López. Honduras. 8 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación San Alonso Rodríguez (FSAR) y Observatorio Permanente de Derechos Humanos del Aguán (OPDHA)  |
| **Presunta víctima:** | Francisco Pascual López |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de noviembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de abril y 18 de mayo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de febrero, 5 de abril y 16 de marzo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 23 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de noviembre de 2020  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, excepción prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición y el homicidio del Sr. Francisco Pascual López en el marco del conflicto agrario de la región del Valle del Bajo Aguán, en un contexto de represión y violencia sufrido por las comunidades campesinas; así como por la impunidad derivada de la falta de debida investigación y sanción de los responsables.
2. En la petición se explica que los hechos sucedieron en el marco del conflicto agrario suscitado entre campesinos y empresarios a raíz de la normativa y políticas públicas en materia agraria adoptadas por el Estado a partir de los años noventa, ocasionando un contexto de represión y violencia en contra comunidades y organizaciones campesinas en la región del Valle del Bajo Aguán, departamento de Colón.
3. En concreto, narran que el señor Pascual López, de treinta y ocho años al momento de los hechos, era un campesino perteneciente al Movimiento Campesino de Rigores (MCR); quien el 15 de mayo de 2011, se encontraba pastoreando ganado en los límites de la finca Panamá, cuando un guardia de seguridad privada, que se encontraba custodiando la referida finca, se acercó a él y le disparó con un arma de fuego. Afirman que un niño de aproximadamente ocho años presenció los hechos y un campesino que estaba cerca del lugar, al escuchar la detonación, acudió al sitio en donde lo único que encontró fueron rastros de sangre.
4. El mismo día de los hechos, oficiales de la estación policial de Tocoa, departamento de Colón, acudieron al lugar de los hechos junto con campesinos integrantes del MCR y encontraron en el sitio casquillos e impactos de bala en los árboles aledaños, así como restos de sangre en el lugar donde el señor Pascual López fue visto con vida por última vez. El 17 de mayo de 2011, integrantes del MCR denunciaron ante el Ministerio Público la desaparición y el presunto homicidio del señor Pascual López.
5. La parte peticionaria aduce que el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) no visitaron el lugar de los hechos con la inmediatez requerida, a pesar de encontrarse evidencia suficiente para esclarecer los hechos que conllevaron a la desaparición del señor Pascual López. Los peticionarios sostienen que los agentes de investigación omitieron recaudar y valorar evidencias que consideran centrales, tales como casquillos de bala y restos de sangre que habrían pertenecido a la presunta víctima. Además, expresan que no se tomó la declaración del niño que presenció los hechos de violencia que conllevaron a la desaparición del señor Pascual López.
6. Por otro lado, expresan que en abril de 2014 se creó la Unidad Especial de Muertes Violentas en el Bajo Aguán (UMVIBA), la cual tiene como objeto investigar las muertes producto del conflicto agrario de la región. Indican que, el 6 de mayo de 2014, a consecuencia de la falta de investigación de los hechos por parte del Ministerio Público, el Observatorio Permanente de Derechos Humanos del Aguán (OPDHA)[[3]](#footnote-4) expuso los hechos ante la UMVIBA. Al respecto, expresan que en la primera reunión sostenida con el Coordinador de la UMVIBA se les informó que el expediente de la presunta víctima se encontraba extraviado. Posteriormente, en una segunda reunión de 26 de mayo de 2014 sostenida nuevamente con el Coordinador de la UMVIBA, este manifestó poseer el expediente del señor Pascual López, detallando que este fue integrado el 24 de mayo de 2011 bajo el expediente interno 342-11, asignándole el número de denuncia DGIC- 345/11; sin embargo, los peticionarios expresan que en este solo constan dos actuaciones: i) la denuncia interpuesta el 17 de mayo de 2011por integrantes del MCR; y ii) el auto de requerimiento de investigación de 24 de mayo de 2011, sin contar con más diligencias posteriores.
7. El 28 de mayo de 2014, la cuñada de la presunta víctima interpuso una queja ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) por el retardo injustificado en las investigaciones de la desaparición y presunto homicidio del señor Pascual López. Asimismo, en la referida queja se manifestó tener conocimiento de un guardia de seguridad privada que habría presenciado los hechos y que tendría información respecto al paradero de los restos humanos del señor Pascual López. Asimismo, expresan que en dicha queja se solicitó al CONADEH indagar el estado en que se encuentran las investigaciones de los hechos denunciados; y hacer el acompañamiento ante las instancias competentes con el fin de tomar la declaración del referido guardia de seguridad.
8. Señalan que, el 11 de julio de 2014, integrantes del OPDHA nuevamente sostuvieron una reunión con la UMVIBA a fin de conocer los avances en la investigación. Luego de la cual los miembros de esta organización concluyeron que no existen avances en la investigación sobre la desaparición y el presunto asesinato del señor Pascual López, entre otras razones porque el propio coordinador de las UMVIBA les habría expresado que: *“si no hay cuerpo del delito de homicidio no se puede configurar el mismo, mientras el cuerpo del campesino esté desaparecido no se puede hacer nada.”*
9. Adicionalmente, la parte peticionaria refiere que los hechos del presente caso fueron plasmados por la CIDH en su Informe Anual de 2012, en el cual la Comisión estableció:

Durante el 2012 la CIDH continuó recibiendo información sobre la grave situación de conflictividad que existe en la zona. Según una red de organizaciones nacionales e internacionales que dan seguimiento a esta situación, 53 personas afines y afiliadas a las organizaciones campesinas del Bajo Aguán, más un periodista y su pareja, habrían sido asesinados desde septiembre de 2009 a agosto de 2012 en el contexto del conflicto agrario que aqueja a la región. Además, un campesino continuaría desaparecido desde el 15 de mayo de 2011. De acuerdo a los datos proporcionados por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, no se habría dado una investigación eficiente sobre estos crímenes”[[4]](#footnote-5).

1. También, refieren que los hechos del presente caso aparecen en el Informe de febrero de 2014 de *Human Rights Watch* (HRW)[[5]](#footnote-6), en el cual estableció, además del relato de los hechos que conllevaron a la desaparición del señor Pascual López, que: “[…] *Los documentos de la investigación en curso tienen carácter confidencial y Human Rights Watch no ha podido determinar si se ha interrogado a personas que trabajan en la plantación o si la policía ha adoptado otras medidas de investigación en este caso* […]”.
2. La parte peticionaria refiere que, el 30 de octubre de 2020, la madre y hermanas del señor Pascual López solicitaron copia del expediente investigativo 324-11; sin embargo, en resolución de 10 de noviembre de 2020, el Fiscal Regional del Bajo Aguán negó la solicitud. Inconforme con ello, las familiares de la presunta víctima interpusieron una solicitud de reconsideración ante la UMVIBA por la negativa de acceso a la copia del expediente del señor Pascual López. El 25 de noviembre de 2020, la Fiscalía Regional del Bajo Aguán (UMVIBA) declaró sin lugar la solicitud de reconsideración, al determinar que si bien no se ha otorgado copia fotostática del expediente, esto no limita el acceso o el derecho de conocer los aspectos de la investigación, toda vez que se les ha brindado un acompañamiento oportuno respecto al proceso de investigación de la desaparición del señor Pascual López. Nuevamente, indican que el 28 de marzo de 2022, las familiares de la presunta víctima solicitaron vista del expediente investigativo interno 324-11, que fue negada el 31 de marzo de 2022 por la UMVIBA.
3. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Señala que ante la alegada desaparición de la presunta víctima, sus familiares tenían a su disposición el recurso de hábeas corpus, estableciendo que este es el recurso adecuado para controlar e impedir una desaparición o la indeterminación de un lugar de detención. Por otro lado, manifiesta que, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, se han realizado diligencias investigativas encaminadas a encontrar a la presunta víctima, así como para esclarecer los hechos e identificar a las personas involucradas en su desaparición y presunta muerte, tales como declaraciones de un testigo ocular protegido y de cuatro familiares de la presunta víctima.
4. Por último, argumenta que en el presente caso, conforme a lo establecido por la parte peticionaria, fueron guardias de seguridad privada quienes habrían disparado al señor Pascual López, conforme a declaraciones no oficiales, siendo así que los hechos cometidos por terceros, al no ejercer atribuciones de poder público ni en representación del Estado, no pueden ser atribuibles como responsabilidad estatal. Asimismo, establece que las autoridades correspondientes, en el caso en particular, no tenían conocimiento de la situación de riesgo de la presunta víctima, por lo que no se puede establecer que el Estado vulneró el derecho a la vida del señor Pascual López al no tomar las medidas necesarias, resaltando que no existía conocimiento del riesgo inminente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana resulta aplicable al presente caso, particularmente por la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos que conllevaron a la desaparición de la presunta víctima y su presunto homicidio, a pesar de haber transcurrido más de once años. A su vez, el Estado ha indicado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos debido a que no se interpuso el recurso de *hábeas corpus* frente a la desaparición del señor Pascual López.
2. La CIDH ha sostenido anteriormente en situaciones análogas a la presente que se refieren a delitos contra la vida e integridad personal, que los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). Por tal motivo, para evaluar si la presente petición cumple con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana valorará los recursos relacionados con la investigación y sanción de las personas que podrían tener responsabilidad directa o indirecta por los hechos del 15 de mayo de 2011. Dado que en las últimas comunicaciones de las partes se indica que no existen avances en la investigación, que el proceso penal no ha concluido y que han transcurrido más de once años desde los referidos hechos, la CIDH debe analizar si la presente petición se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. En el particular, el Estado sostiene que ha actuado con diligencia; y aporta información respecto a los avances que se habrían alcanzado dentro del proceso de investigación iniciado en mayo de 2011. Sin embargo, la Comisión Interamericana debe valorar que no se evidencian avances significativos en las investigaciones después de once años de ocurridos los hechos; de hecho, uno de los alegatos principales de los peticionarios, que deberá ser analizado con mayor profundidad en la etapa de fondo del presente asunto, es precisamente el hecho de que las autoridades no habrían actuado con la debida diligencia en las primeras etapas de la investigación; y el hecho objetivo, no refutado por el Estado, de que el propio coordinador de la Unidad Especial de Muertes Violentas en el Bajo Aguán (UMVIBA) planteó que el solo hecho de no conocer el paradero del cadáver de la presunta víctima es óbice para el avance de las investigaciones. Lo cual, a juicio de la Comisión constituye un indicio preocupante de la falta de voluntad de las autoridades que se encuentran en esa zona del país donde ocurrieron los hechos. Por lo demás, las pruebas aportadas por los peticionarios demuestran que estos no han sido pasivos ni inertes ante la falta de eficiencia de las investigaciones internas, sino que por el contrario han estado activamente reclamando el impulso de estas.
4. Por estas razones, la CIDH decide aplicar a la presente petición la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Dado que los agravios planteados en la petición se mantendrían vigentes hasta la fecha, también concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. La Comisión Interamericana advierte que estas determinaciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto y que examinará en la etapa de fondo los alegatos del Estado respecto a la manera en que se llevaron las investigaciones, así como su complejidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que se denuncia la desaparición y presunto homicidio del señor Francisco Pascual López; la falta de búsqueda e investigación oportuna; y la falta de protección judicial efectiva en relación con los hechos alegados. El Estado alega que los hechos del presente caso son imputables a terceros que no ejercían atribuciones de poder público y no actuaban en representación o con aquiescencia del Estado.
2. En estrecha relación con lo anterior, la CIDH recuerda que la jurisprudencia interamericana ha sostenido que existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal requerida bajo la Convención, es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. Así, la Comisión encuentra que, tal como en los casos en los que “haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”[[7]](#footnote-8), en los casos de privaciones de libertad por parte de actores no estatales, el mismo estándar interamericano de protección resulta aplicable, lo que se desprende de la naturaleza de los derechos involucrados[[8]](#footnote-9).
3. Así, en relación con la responsabilidad internacional del Estado, esta Comisión ha manifestado que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. De ahí que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[9]](#footnote-10).
4. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y la información con que cuenta la propia CIDH a partir del ejercicio de sus funciones de monitoreo en Honduras[[10]](#footnote-11), considera que los hechos alegados por la parte peticionaria con respecto a que el señor Pascual López fue desaparecido y presuntamente asesinado; y a que el Estado no ha actuado con la debida diligencia ni dentro de plazo razonables para investigar y esclarecer los hechos no resultan manifiestamente infundados y podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Francisco Pascual López.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La parte peticionaria refiere que el OPDHA es una coalición de organizaciones de bases campesinas, conformada en el año 2011 cuya misión es el monitoreo del conflicto agrario generado en la región del Valle del Bajo Aguán, así como la investigación a violaciones de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012, Capítulo IV, Honduras, 2. Situación en el Bajo Aguán, párr. 191. [↑](#footnote-ref-5)
5. Human Rights Watch, informe “Después del Golpe de Estado: Continúan la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras”, 21 de diciembre de 2010, http://www.hrw.org/es/news/2010/12/19/honduras-debe-juzgar-los-abusos-cometidos-despu-s-del-golpe . [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10 [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 159. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 152/19. Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario). Ecuador. 28 de septiembre de 2019, párr. 153. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)
10. A este respecto, además de los pronunciamientos ya citados en el informe se destacan también el Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras de 2015, en el que la CIDH indicó en sus párrafos 160 y 167:

En la zona del Bajo Aguán, Tocoa, existe un conflicto de tierras de larga data entre campesinos y empresarios en donde se habrían registrado un alarmante número de muertes, amenazas, hostigamientos e intimidaciones contra campesinos que se han dedicado a defender sus territorios e inclusive desapariciones de personas. La Comisión fue informada que a partir del golpe de Estado del 28 de junio de 2009, habría aumentado el número de muertes, amenazas e intimidaciones contra los campesinos en la zona y que continúa la estigmatización y criminalización de la lucha agraria, así como desalojos. En abril de 2010 el gobierno nacional firmó un acuerdo con las organizaciones campesinas de la zona, que pretendía solucionar el problema. Sin embargo, los hechos de violencia habrían continuado. […]

[…]

Las organizaciones de la zona y miembros de la comunidad de Panamá, presentaron información sobre una estrecha colaboración entre las autoridades públicas y los propietarios de las fincas privadas de la zona. En el 2013, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el uso de mercenarios “expresó su preocupación sobre el involucramiento en violaciones de derechos humanos de las compañías de seguridad privadas contratadas por los terratenientes, incluidos asesinatos, desapariciones, desalojos forzados y violencia sexual contra los representantes de las asociaciones campesinas en la región del Bajo Aguán […]

Asimismo, es relevante destacar la audiencia sobre “Situación de los Derechos Humanos en el Bajo Aguán, Honduras”, llevada a cabo el 24 de octubre de 2011 en el 143º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, en la cual se presentó entre los ejemplos de muertes de campesinos en el Bajo Aguán lo ocurrido al Sr. Francisco Pascual López. El audio de esta audiencia está disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp?Year=2011&Country=HND&Topic=0> [↑](#footnote-ref-11)